

LA LEY N° 17.711 Y LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS

Law N° 17.711 and the Validity of its Principles

Legge 17.711 e validità dei principi

Antonio R. Budano Roig¹

Recibido: 28 de agosto de 2018

Aprobado: 20 de septiembre de 2018

Resumen: En el artículo se pretende recordar la excelencia de la Ley N° 17.711 que reformara, en 1968, el Código Civil entonces vigente. Tras un breve análisis de aquel Código y la mención a las circunstancias vinculadas a la sanción de la ley, se citan no sólo las principales reformas, institutos y principios que introdujera en la legislación, sino que también se destaca que muchas de las importantes innovaciones que introdujo en la legislación se han mantenido en el tiempo incorporándose al Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente.

Palabras clave: Penetración del factor moral - Buena fe - Individualismo - Voluntarismo - Decretos - Leyes.

Abstract: This article aims to remember the excellence of Law 17,711 that reform, in 1968, the past Civil Code then in force. After a brief analysis of that Code and the mention of the circumstances linked to the enactment of the law, main reforms, institutes and principles that were introduced by it, but also some of the highlights and important innovations introduced in the legislation, have been maintained over time by incorporating the Civil and Commercial Code of the Nation currently in force.

Keywords: Penetration of the moral factor - Good faith - Individualism - Voluntarism - Decrees - Laws.

Sommario: L'articolo intende richiamare l'eccellenza della legge 17.711 che riformerà, nel 1968, il Codice Civile allora in vigore. Dopo una breve analisi di questo Codice e la menzione delle circostanze legate all'emanazione della legge, non solo le principali riforme, istituti e principi che ha introdotto nella legislazione sono menzionate, ma evidenzia anche che molte delle importanti

¹ Abogado, ejercicio privado de la profesión. Correo: abudanoroig@yahoo.com.ar.

innovazioni che ha introdotto nella legislazione, sono stati mantenuti nel tempo incorporando l'attuale codice civile e commerciale della nazione.

Parole chiave: Influenza del fattore morale - Buona fede - Individualismo - Voluntarismo - Decreti - Legge.

Para citar este texto:

Budano Roig, A. R. (2018). “La Ley N° 17.711 y la vigencia de los principios”,
Prudentia Iuris, N° 86, pp. 211-222

Propósito de estas líneas

El 1° de julio de 1968 entraba en vigor la Ley N° 17.711. Sancionada el 12 de abril de ese año, la norma tuvo por objeto reformar el Código Civil argentino que, redactado por don Dalmacio Vélez Sarsfield un siglo antes, se encontraba vigente desde el 1° de enero de 1871. Al propio tiempo, la citada ley modificó también algunas de las normas legales complementarias a dicho Código que se habían ido dictando a lo largo de su vigencia.

Al cumplirse este año el quincuagésimo aniversario de la creación de la referida norma, hemos creído oportuno escribir estas líneas por entender que no debemos dejar pasar la oportunidad de recordar, a la vez que ponderar, la excelencia de aquel instrumento legal. Tampoco puede dejar de destacarse que muchos de los principios e institutos que incorporara al Código por ella reformado, continúan vigentes en el Derecho Civil argentino aún después de su derogación.

El Código que reformó la Ley N° 17.711

No constituye ciertamente objeto de estas líneas destacar las virtudes o los defectos del Código redactado por Vélez Sarsfield. No obstante no podemos evitar un breve comentario sobre la obra que tan exitosamente reformara la Ley N° 17.711.

Son numerosos los aspectos que reflejan la valía de la labor jurídica de Vélez Sarsfield.

No se nos ocultan las conocidas críticas que recayeran sobre el proyecto que redactara en ocasión de ser tratado por el Congreso, aunque ninguna de ellas logró

desmerecerlo: además del reparo del diputado Castellanos, el senador Oroño cuestionó la falta de incorporación del matrimonio civil al Código. Silenció, sin embargo, que cuando él, como gobernador de Santa Fe, había intentado legislar sobre la materia, el rechazo popular a la medida lo obligó a dejarla sin efecto y a renunciar prestamente a su cargo. También Alberdi criticó el proyecto de Vélez argumentando que sus fuentes habían sido la legislación y la doctrina de otras naciones antes que la española de aplicación en el país e impregnada de principios cristianos. Años después, Colmo señalaría parecidos defectos. Sin embargo, el propio Vélez se encargó de desmentir al publicista tucumano al responderle que “si el doctor Alberdi hubiera recorrido siquiera ligeramente mi proyecto de Código, hubiera encontrado que la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen. El mayor número de los artículos tiene la nota de una ley de Partidas, del Fuero Real, de las Recopiladas”².

No fueron ciertamente esas las cuestiones criticables del Código de Vélez. Antes bien, las que llevaron a considerar la conveniencia de introducirle modificaciones, en realidad, fueron advirtiéndose recién con el correr de las décadas, particularmente a fines de la segunda década del siglo XX, tras cincuenta años de regular satisfactoriamente la vida de los argentinos.

En el análisis de las observaciones que fue mereciendo el Código, más allá de la vinculada a la carencia de una parte general en el método adoptado, se advierte que ellas encontraban su fundamento en la *ratio legis* de las normas cuestionadas, las cuales no eran sino reflejo de la formación jurídica y filosófica del codificador.

Él había emprendido su obra terminada ya la segunda mitad del siglo XIX. Al redactarla, no habrá podido escapar a la influencia de las ideas económicas de Adam Smith aceptadas en gran parte de los países europeos, ni al del marcado individualismo del pensamiento filosófico de Savigny, fuente indirecta de numerosos artículos. En cambio, aunque pueda haberlo conocido en los últimos años de su vida, nula debe haber sido, en el otro extremo ideológico, la influencia de Karl Marx, cuya obra apareció en 1867, ya comenzada la redacción del Código.

Por ello, y más allá de su conocida formación cristiana, recibida tanto de sus mayores como durante sus estudios, inclusive los universitarios, no cabe duda de que Vélez adoptó, en líneas generales, el pensamiento liberal en materia de economía en boga en la

² Cabral Texo, J. (1920). *Juicios críticos sobre el Código Civil Argentino*. Buenos Aires. Jesús Menéndez, 249.

época en que redactara el Código, y la mirada marcadamente individualista en el ejercicio de los derechos a la vez que la filosofía fuertemente subjetivista que les daba sustento.

Como en algún momento sostuviéramos, principios indudablemente ajustados a la moral y a las buenas costumbres que el Código contenía en algunos de sus artículos, en ocasiones quedaban desvirtuados en la redacción de otras disposiciones inspiradas en un individualismo extremo solo comprensible ubicándonos dentro de la época en que la obra fue redactada.

Las fuentes de que Vélez se valió para redactar su obra son numerosas y, en ocasiones, hasta contradictorias. Sin embargo, y más allá de los defectos reseñados, en su defensa cabe decir que su propia capacidad le permitió compatibilizar conocimientos e ideas de origen diverso sin dejar de contemplar en todos los casos la idiosincrasia, las costumbres y pautas morales y culturales, mayoritariamente seguidas por el pueblo para el que habría de legislar.

Entre el Código Civil y la sanción de la Ley N° 17.711

Los primeros intentos de modificar el Código proponían reemplazarlo por otro antes que reformarlo. Tal es lo que ocurrió con el Anteproyecto Bibiloni de 1926, el Proyecto de 1936, y el Anteproyecto de 1954. Sin embargo, ninguno de ellos, por diversas razones, llegó a plasmarse en un nuevo Código.

Paralelamente, y más allá de los citados intentos legislativos, tuvieron sensible influencia en la formación y convicciones de numerosos juristas, tanto de nuestro país como de muchos otros, las encíclicas *Rerum Novarum*, de 1891, dictada durante el pontificado de SS León XIII y *Quadragesimo anno*, de 1931, siendo Papa SS Pío XI. Ellas conformarían, particularmente la primera, la doctrina social de la Iglesia Católica en aquellos tiempos.

Hubo otro acontecimiento de singular importancia, de influencia más inmediata que el citado en el párrafo anterior (aunque aquel pudiera haber incidido en la formación de muchos de sus actores), que contribuiría también a decidir sobre la conveniencia de reformar el Código Civil vigente. Nos referimos al Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, que se reuniera en Córdoba en 1961. Las constancias que surgen del contenido de sus actas, así como las nutridas y bien fundadas recomendaciones que en él se efectuaran para introducir modificaciones en el Código vigente, brindan una idea acabada de la casi

unanimidad de opinión que existía en la doctrina de ese entonces, sobre la necesidad de producir cambios en la legislación civil.

El proyecto de ley: sus autores y su redacción

La redacción del proyecto de lo que habría de ser luego la Ley N° 17.711 fue encomendada, en 1966, a una comisión de juristas de bien ganado prestigio. Estuvo conformada por los doctores Abel Fleitas, Guillermo Borda, José María López Olaciregui, Dalmiro Alsina Atienza, Roberto Martínez Ruiz y Alberto G. Spota. Tras la renuncia del Dr. Borda cuando fuera designado Ministro del Interior de la Nación, su lugar en la comisión redactora fue ocupado por el Dr. José Bidau.

Por distintas razones, renunciaron sucesivamente los doctores López Olaciregui, Alsina Atienza y Spota. En consecuencia, el proyecto definitivo fue suscripto por los doctores Martínez Ruiz, Fleitas y Bidau quienes, en la nota de elevación del mismo, hicieron constar la permanente colaboración que había seguido prestando el doctor Borda aún después de dejar de pertenecer formalmente a la comisión redactora.

El proyecto así redactado por la aludida comisión finalmente entró en vigencia, como Ley N° 17.711, a partir del 1° de julio de 1968.

Comentario general

Con la Ley N° 17.711, se dejó de lado la idea de reemplazar el Código vigente por otro nuevo que había prevalecido hasta ese momento. Se optó, en cambio, por dejar en vigor todo lo bueno que tenía el redactado por Vélez Sarsfield, actualizándolo en lo que fuera necesario, a la vez que subsanar sus omisiones y defectos más notorios, incorporar institutos novedosos, y limar un individualismo extremo que aquel presentaba en algunas de sus disposiciones. En este sentido podría afirmarse que la comisión redactora de la ley siguió la sabia enseñanza de Portalis: “[...] es útil conservar todo aquello que no es imprescindible destruir; [...]”³.

Las recomendaciones del ya citado Tercer Congreso de Derecho Civil, reunido en Córdoba en 1961, fueron en muchos casos particularmente tenidas en cuenta por los

³ Portalis, J. E. (1959). *Discurso Preliminar (sobre el proyecto de Código Civil Francés)*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 59.

redactores del proyecto y constituyeron un importante aporte, junto a la opinión de la mejor doctrina en la materia, tanto de nuestro país como, en algún caso, la comparada.

Podríamos afirmar que, de las múltiples reformas que experimentara el Código redactado por Vélez desde su sanción y hasta su relativamente reciente derogación, fue la Ley N° 17.711 la que más profundamente lo modificara. Y no tanto por el número de artículos derogados o reformados, sino por la importancia y trascendencia de las innovaciones por ella incorporadas.

Una de las características de la ley comentada que se advierte con facilidad fue su evidente intención de afectar en la menor medida posible la estructura del Código vigente. Ello se puso de manifiesto, por ejemplo, en mantener la doble categoría de incapaces, que no tenía mayor sentido, en dejar vigente la criticada definición de persona de existencia visible, o en permitir que se continuara denominando dementes indistintamente tanto a quienes padecían algún tipo de enfermedad mental como a aquellos sobre quienes había recaído una sentencia de incapacidad.

Se trataba, si se quiere, de cuestiones menores como muchas otras que de ese tipo contenía el Código y que ya habían sido suficientemente comentadas, criticadas y aclaradas por abundante y conteste doctrina elaborada sobre el particular.

En cambio, fueron otros los aspectos, de entidad ciertamente superior, a los que los autores de la ley dedicaron su atención. Y al legislar sobre ellos incorporaron cambios verdaderamente profundos y de una trascendencia tal que muchos de ellos han perdurado hasta hoy imponiendo su forzosa incorporación a la legislación actualmente vigente.

Entre las reformas introducidas por la Ley N° 17.711 en el Código Civil, a modo de ejemplo y sin pretender agotarlas en las que a continuación aludiremos, destacamos la modificación del régimen de los efectos de la ley en el tiempo, la inclusión de nuevos tipos de costumbre como fuente de Derecho, o la incorporación de la norma que veda el ejercicio abusivo de los derechos. También el régimen previsto para las personas jurídicas fue reformado en algunos aspectos como, entre otros, la clasificación, la responsabilidad extracontractual y la regulación de las simples asociaciones, para citar solo los más significativos.

También el régimen de la capacidad se vio alterado con las modificaciones introducidas, por ejemplo, en la enumeración de los incapaces de hecho, en el criterio para caracterizar la demencia, en la consideración de validez de los actos del demente, en la introducción del régimen de la emancipación dativa y en las limitaciones a la capacidad de

los menores emancipados, a la par que se incorporó el instituto de la inhabilitación y la regulación de la internación sin sentencia de declaración de demencia o de inhabilitación.

No fueron menos significativas las reformas recaídas en lo referido a los hechos y actos jurídicos, sus vicios y su nulidad. También en materia de obligaciones y contratos. En esta materia, entre otras reformas, por ejemplo, se dispuso la oponibilidad del boleto en caso de quiebra del vendedor, se introdujo la teoría de la imprevisión, la reparación del agravio moral, en general y en particular la posibilidad de reclamarlo en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, y se eliminó la obligación de fijar el pacto comisorio en forma expresa.

En lo que a Derechos Reales se refiere, podemos mencionar, entre otros, las limitaciones a la divisibilidad de las cosas cuando ello convirtiera en antieconómico su uso o aprovechamiento, la modificación del criterio para considerar cuáles son los bienes públicos del Estado, la obligatoriedad de inscripción registral para oponer a terceros la transmisión de Derechos Reales, la obligación de ejercer regularmente el derecho de propiedad a la par que la protección del ejercicio no abusivo de dicho derecho y las modificaciones operadas en materia de acciones posesorias.

La regulación de las sucesiones intestadas en el Código también se vio modificada por la Ley N° 17.711 en muchos de sus aspectos, tales como la presunción de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, la reducción de la vocación hereditaria del sexto al cuarto grado de parentesco, la vocación hereditaria del adoptante respecto del adoptado, la vocación hereditaria de los cónyuges divorciados y la de los cónyuges separados de hecho sin voluntad de unirse con particular detenimiento en uno y otro caso en la situación del cónyuge culpable y del inocente, para solo citar algunos de ellos.

No menos destacables fueron las modificaciones en materia de prescripción adquisitiva así como las operadas sobre la de las acciones en particular.

Cabe recordar también al concluir con esta somera mención a algunas de las reformas introducidas por la Ley N° 17.711, que además dicha norma modificó algunas de las leyes complementarias al Código Civil a lo largo de su vigencia, tales como la Ley N° 2.393 de Matrimonio Civil.

Principales reformas

No obstante, creemos no equivocarnos al afirmar que fueron tres los aspectos principales en los que la Ley N° 17.711 hizo sus mejores aportes y sus bondades más se pusieron de manifiesto. Estos fueron: 1. La introducción de la equidad en el Derecho Positivo argentino; 2. La protección a quien acciona de buena fe; y 3. La corrección del excesivo individualismo que se advertía en la redacción de algunos artículos.

Afortunadamente, muchas de las modificaciones introducidas en estas cuestiones han perdurado en el tiempo y han sido incorporadas al Código Civil y Comercial de la Nación que actualmente nos rige.

1. *La penetración del factor moral en el Derecho Positivo.* Una de las notas características de la Ley N° 17.711 fue la penetración del factor moral en el Derecho Positivo argentino. De la mano de ello resultó la consideración del resultado equitativo de la aplicación de la ley. Da cuenta de lo dicho la redacción que se dio a diversos artículos que se reformaron con ese propósito. Tal lo ocurrido, por ejemplo, con el art. 907, que permitió a los jueces, fundados en razones de equidad, disponer un resarcimiento a favor de la víctima de un hecho involuntario teniendo en cuenta el patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima. Y otro tanto ocurrió con la reforma al art. 1069, que permitió que los jueces pudieran atenuar, si fuere equitativo, la reparación del daño proveniente de un ilícito culposo teniendo en cuenta el patrimonio del obligado. También el art. 1638 permitió limitar por razones de equidad la indemnización a pagarse al contratista por desistimiento de la obra.

2. *La protección a la buena fe.* La intención de proteger al contratante de buena fe fue otra de las notas destacables de la Ley N° 17.711. Fue una medida adoptada por razones de política legislativa y con la clara finalidad de dar seguridad al contratante de buena fe en la celebración de los negocios. Y si bien esa protección en ocasiones pudo llevar a preterir el derecho también válido de otra persona, ello no obstó a que en general la medida haya sido aceptada de buen grado por la doctrina.

Tal es lo que ocurrió con la reforma al art. 1051, que privilegió el derecho de los terceros adquirentes de inmuebles, de buena fe y a título oneroso, aunque el derecho que se les transfiriera hubiese sido adquirido por quien se los transmitiera a través de un acto nulo, anulable o anulado. Similar criterio se siguió con la reforma del art. 473 del Código al reconocerse validez a los actos del demente celebrados antes de la sentencia de interdicción

con terceros de buena fe y a título oneroso. Lo propio sucedió con las modificaciones del art. 2355 en virtud del cual se consideró legítima la adquisición de la posesión de buena fe de inmuebles, mediante boleto de compraventa, y con la operada en el art. 3430, que dispuso convalidar los actos de disposición de inmuebles hechos por el poseedor de la herencia que hubiere obtenido a su favor declaratoria de herederos o aprobación judicial de un testamento, siempre que el adquirente de los bienes hubiese sido de buena fe. También, aunque con otra finalidad, el art. 132, con el agregado que le hiciera la Ley N° 17.711 dispuso que en caso de nulidad del matrimonio celebrado por menores, la emancipación hubiera de subsistir respecto del cónyuge de buena fe.

Y, a la inversa, al reformarse el art. 2491, se reconoció acción de reintegro al desposeído, contra el autor de la desposesión, sus sucesores universales, y los sucesores particulares de mala fe y en virtud de la reforma al art. 521 se dispuso imputar también las consecuencias mediatas al deudor en caso de incumplimiento malicioso de las obligaciones que no tuvieran por objeto sumas de dinero, y en el art. 622 se facultó a los jueces a imponer intereses al deudor en caso de inconducta procesal maliciosa en el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero.

3. *Corrección del excesivo individualismo que se advertía en la redacción de algunos artículos.* Fuerza es reconocer que el tan mentado individualismo del Código redactado por Vélez contrastaba en ocasiones con normas como el art. 953, en cuanto disponía que el objeto de los actos jurídicos no podía contrariar las buenas costumbres; el art. 14, que prohibía la aplicación de las leyes extranjeras cuando se opusieran a la moral y buenas costumbres, o el art. 21, que prescribía que las convenciones particulares no podían dejar sin efectos leyes en cuya observancia estuviera interesado el orden público y las buenas costumbres.

Sin embargo, también resulta innegable que una visión fuertemente subjetivista del Derecho, con fundamento casi exclusivo en la voluntad, daba por resultado el marcado individualismo que se ponía de manifiesto en otros artículos (tal el art. 2513, entre otros varios) y notas del Código Civil. Y aunque estas últimas no tuvieran fuerza jurídica alguna, a la par que podían utilizarse para interpretar la ley, ponían también a la vista el pensamiento del Codificador en el tratamiento de ciertas cuestiones. Lo dicho queda evidenciado en las razones expuestas en la nota al art. 54 o en la que se encuentra entre las

correspondientes a los arts. 943 y 944, o en la remisión al Código de Prusia a que hace referencia la nota al art. 1071.

Ese voluntarismo subjetivista se patentizaba también en el Código de Vélez en tres normas, a nuestro modo de ver esenciales para sostener aquella concepción: los artículos 3º, 1071 y 1197.

El primero consagraba la teoría de los derechos adquiridos cuyo antecedente necesario era solamente el ejercicio de la voluntad de adquirirlos. Y ninguna ley posterior los podía afectar. La noción fue reemplazada por la de hechos cumplidos. Ello permite la evolución del Derecho sin mengua ni afectación de derecho alguno.

Del art. 1071 se infería que el único límite para el ejercicio de los Derechos Subjetivos estaba en la propia voluntad de su titular. La Ley N° 17.711 modificó este criterio al disponer, por una parte, que el ejercicio de los derechos debía ser *regular* y, por otra, al limitar el ejercicio de aquellos derechos cuando pudiera resultar abusivo.

En cuanto al contrato, acto voluntario por excelencia, el art. 1197, tal como su fuente (el art. 1134 del Código Civil francés), le atribuía una fuerza vinculante similar a la de la propia ley, sin más restricciones que las que pudieran surgir de un objeto ilícito o del orden público. Y si bien la Ley N° 17.711 no modificó puntualmente el texto de la norma referida, le agregó las limitaciones a su validez que surgen de la teoría de la imprevisión y de la lesión subjetiva que incorporara al modificar, respectivamente, los arts. 1198 y 954.

La Ley N° 17.711 no fue una ley en sentido formal

Corresponde recordar que durante el mes de junio de 1966 un golpe de Estado, encabezado por los respectivos comandantes de las tres fuerzas armadas, derrocó al presidente de la nación, Dr. Arturo U. Illía, y en su reemplazo designó para ocupar dicho cargo al General (retirado) Juan Carlos Onganía.

Ese mismo año, como dijéramos, se formó la comisión de juristas a quienes se encomendó la redacción del proyecto de reformas al Código Civil.

La Ley N° 17.711 no fue, en consecuencia, lo que la doctrina denomina una ley en sentido formal. Dictada durante un gobierno de facto, el de la denominada Revolución Argentina, fue, en realidad, un decreto ley. No obstante ello, no podemos dejar de destacar la inmensa aceptación que tuvo tanto en el momento en que entró en vigor como durante muchos años después. Y lo mismo ocurrió con las numerosas y no menos importantes

normas que se dictaron durante esos años, tales como, entre otras, las Leyes Nros. 17.549 de procedimientos administrativos, 18.248 sobre el nombre de las personas, 19.550 de sociedades comerciales, 19.551 de quiebras y concursos, 19.134 sobre adopción, 19.836, sobre fundaciones, además de la Ley N° 17.940 que modificó también el Código Civil en algunos aspectos pasados por alto por la Ley N° 17.711. Ninguna de esas normas, que sepamos, fue cuestionada, impugnada, modificada o derogada por no haber sido dictada conforme el procedimiento previsto para legislar por la Constitución Nacional.

No pretendemos en estas líneas analizar el hecho político que llevó a la interrupción de un gobierno constitucional. No es el propósito de ellas. Sin embargo, queremos sí destacar que las normas dictadas durante esos años, incluida, desde ya, la Ley N° 17.711, tuvieron pacífica aceptación y aplicación por los Tribunales. Ello permite, a la par que destacar las virtudes de la ley comentada, evocar también la sabiduría de ese gran jurista que fue Tomás Casares. Ella se puso de manifiesto, como en muchas otras ocasiones, en su voto en disidencia en autos “Municipalidad de la Capital c/ Mayer, Carlos”⁴, en el que sostuvo que la validez de la legislación no depende tanto de provenir de un gobierno constitucional o de uno *de facto* como del adecuado respeto que ella tenga por los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Perdurabilidad en el Derecho Positivo argentino de principios incorporados por la Ley N° 17.711

Fueron numerosos los principios que la Ley N° 17.711 incorporó al Código Civil redactado por Vélez Sarsfield. Afortunadamente, muchos de ellos permanecen vigentes aún después de la derogación de aquel Código desde que fueron incorporados al que vino a reemplazarlo.

Entre ellos podemos citar, a modo de simple ejemplo, el sistema previsto para regular los efectos de la ley en el tiempo que se encuentran en el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. Lo mismo ocurrió con el principio que veda el ejercicio abusivo de los derechos, o con el vicio de lesión subjetiva, que fueron recogidos por los arts. 10 y 332, respectivamente, de la nueva legislación. Las innovaciones que la ley había incorporado en materia de simulación en los arts. 959 y 960 del Código de Vélez, se encuentran ahora

⁴ CSJN-Fallos: 201:266.

plasmadas en el art. 335, que vino a reemplazarlo. Y la importante reforma introducida por la ley comentada en materia de efectos de la declaración de nulidad respecto de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, se encuentra acogida por el art. 392 del Código actual. Éste también ha incorporado en sus arts. 1742 y 1750, respectivamente, la indemnización, por razones de equidad, a favor de la víctima de un hecho involuntario o la posibilidad de atenuar, por los mismos motivos, la responsabilidad que cabe al autor de un daño provocado por un hecho culposo, cuestiones éstas que la ley comentada había incorporado a los arts. 907 y 1069, respectivamente, del Código derogado.

Otras modificaciones que la Ley N° 17.711 había introducido, en cambio, fundamentalmente las que mejoraron la regulación del derecho de familia, el régimen del matrimonio, el de la filiación o el de la incapacidad, por ejemplo, fueron dejadas de lado por sucesivas leyes que se fueron dictando, particularmente durante las dos últimas décadas, e impusieron criterios que, en general, fueron recogidos en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, que, en esas materias, con absoluta corrección política, para usar la expresión en boga, optó por adherir incondicionalmente al denominado “nuevo orden mundial”, a la ideología de género y a los nuevos modelos de familia que poca relación guardan con el que estaba plenamente vigente antes y después de la sanción de la ley objeto del presente comentario. Demás está decir que no fueron solamente las innovaciones hechas por la Ley N° 17.711 las que se abandonaron, sino que lo propio ocurrió también con la normativa que, en general, sobre esas materias, contenía el viejo Código.

Bibliografía:

1. Llambías, Jorge J. "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Decimo octava edición actualizada por Patricio Raffo Benegas.
2. Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Décima edición
3. Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba 1961. Actas
4. Chaneton, Abel: "Vida de Vélez Sarsfield" Tercera edición.

